



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00660 00  
DEMANDANTE: JANETH BEATRÍZ ECHAVARRIA VAHOS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
LIT NEC PASIV: WENDY ALEXANDRA CASTRILLON ECHAVARRIA

Dentro de este proceso ordinario laboral, a documento 38 del expediente digital se encuentra la contestación de la demanda de la integrada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva WENDY ALEXANDRA CASTRILLON ECHAVARRIA, la cual se incorpora al plenario, respuesta que se dio con ocasión a la vinculación realizada por el Despacho en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, disponiéndose en esa oportunidad, su notificación en los términos del artículo 41 del CPTYSS; ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, no allegó constancia de notificación y que la integrada tal y como se viene indicando dio respuesta a la misma, se acudirá a lo dispuesto en el literal E, del artículo 41 del CPTYSS, el cual dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones, lo es por conducta concluyente.

De esta forma, se remitirá por analogía a lo indicado en el artículo 301 del CGP, cuyo tenor literal reza:

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

De esta manera y verificado tanto el poder otorgado por ésta, como la respuesta a la demanda, se verifica el cumplimiento de la normativa en cita para dar por notificado por conducta concluyente a la joven WENDY ALEXANDRA CASTRILLON ECHAVARRIA

Ahora bien, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE, advertido en todo caso que la cuestión preliminar esbozada por la apoderada judicial en su respuesta, será objeto de pronunciamiento en el momento de emitir pronunciamiento de fondo.

Se reconoce personería para actuar en representación de la integrada WENDY ALEXANDRA CASTRILLON ECHAVARRIA a la abogada ALEXANDRA ARBOLEDA SANTA, portadora de la tarjeta profesional 234.139 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido

La doctora Isabel Cristina Cárdenas Restrepo, apoderada general de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A, según escritura pública N° 3715 del 20 de diciembre de 2022, confiere poder amplio y suficiente a HERNÁNDEZ Y PALACIO ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con Nit. No. 900.314.275 -1, (documento 35 expediente digital) Se reconoce personería para actuar en representación de Positiva Compañía de Seguros S.A a la firma HERNÁNDEZ Y PALACIO ABOGADOS S.A.S, en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 24 de mayo de 2024, 8:30 a.m.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/20584125>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que, las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados Nº 17 de febrero 5 de 2024.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria